



## ACCIÓN DE TUTELA N°. 2026-00012-00

### Informe Secretarial

San Juan de Pasto, 3 de febrero de 2026. En la fecha se informa al señor Juez que, en diligencia de reparto efectuada en la Oficina de Apoyo Judicial de esta Ciudad, ha correspondido al Despacho el trámite de primera instancia de la presente acción de tutela propuesta por la señora MARIA DEL MAR PORTILLA MONTENEGRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.293.992, a nombre propio, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, diversidad étnica y cultural, en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Asunto que fue repartido por la secretaria para su sustanciación, el día de ayer a las 2:31 p.m. Sírvase proveer.

**JOSÉ FERNANDO ROSALES**  
Secretario

### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

**Acción de Tutela N°.** 520013118001 **2026-00012-00**  
**Accionante** MARIA DEL MAR PORTILLA  
**Accionados** UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

San Juan de Pasto, tres de febrero de dos mil veintiséis

### I. FINALIDAD

Corresponde al despacho estudiar la admisibilidad de la acción de tutela instaurada a nombre propio por la señora MARIA DEL MAR PORTILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.293.992, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, y



diversidad étnica y cultural, en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; de igual forma se estudiará la procedencia de decretar la medida provisional solicitada en el libelo introductorio.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. Examinada la demanda y al encontrar que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitirá a trámite, correremos traslado del libelo genitor y anexos a la parte accionada y vinculados para que rindan el informe de rigor<sup>1</sup> y ejerzan el derecho de defensa, al paso que dispondremos la actividad probatoria del caso.

2.3. Ahora bien, cuando el juez de tutela se encuentra frente a una situación que podría eventualmente desembocar en una decisión que afecta el interés de un tercero le corresponde vincularlo al trámite de la acción de tutela, como lo ha señalado la Corte Constitucional cuando ha manifestado que si el demandante en la acción de tutela no integra la parte pasiva en debida forma, es decir, con todas aquellas personas ya sean naturales o jurídicas que tengan un interés en las resultas del proceso de tutela, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en esa medida, permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que le pueda asistir en los hechos que son materia de controversia (Auto T-308 de 2007)

Por consiguiente, esta judicatura procederá a vincular a los participantes de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024 inscritos en el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con código I-204-M-01-(347) debido a que les puede asistir interés en las resultas de la presente acción constitucional, al igual que LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debido a que esta es la encargada de ejecutar varias etapas del concurso como la adopción de lista de elegibles.

2.4. Ahora bien, se advierte en la demanda de tutela que se ha efectuado la solicitud de decreto de la siguiente medida provisional: “se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 abstenerse de publicar la lista definitiva de elegibles y/o realizar nombramientos para el cargo de Asistente de Fiscal I, respecto de mi caso concreto, hasta tanto se profiera decisión de fondo en la presente acción de tutela.”

---

<sup>1</sup> **Artículo 19. Informes.** El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. **La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad** (...). Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”.



Al respecto el juzgado recuerda que las medidas provisionales, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, requieren que su decreto obedezca a los criterios de necesidad y urgencia cuando las condiciones reales expuestas en la demanda constitucional sean de tal magnitud y peligro que se necesite la adopción de una serie de medidas que son materialmente irreversibles, pues no pueden luego tener marcha atrás, por las implicaciones fácticas y jurídicas que ello conlleva.

En este sentido la Corte Constitucional en fallo SU-096 de 2018, sostuvo:

*“Como resultado, la autoridad judicial ante quien se solicite este tipo de medidas provisionales debe atender los parámetros relacionados para proferir una decisión de esa naturaleza. **Esto implica que si en el trámite constitucional se advierte que las condiciones fácticas del asunto son de tal gravedad que requieren la adopción de una serie de medidas que resulten materialmente irreversibles, el juez constitucional cuenta con la facultad de, excepcionalmente, librar ese tipo de órdenes.** En tal sentido, esta Corte insiste en que la procedencia de las medidas provisionales se encuentra condicionada por el peligro inminente y el daño causado en un asunto particular.” (Resaltado fuera de texto).*

Así pues, las medidas provisionales establecidas en el citado Decreto persiguen evitar que la amenaza de un derecho fundamental se convierta en vulneración y en el evento en que ya haya ocurrido, su decreto propende para que no se aumente el daño causado por la situación que se califica como anómala.

En la citada sentencia, la Corte precisó que esas medidas cautelares buscan: *“i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante”.*

En ese orden de ideas, resulta necesario puntualizar que, conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, se advierte que la inconformidad de la accionante se origina en el puntaje asignado dentro de la valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, concretamente en el factor correspondiente a “Educación Formal Adicional”, en el cual obtuvo una calificación de cero (0). Tal asignación se fundamentó en que la entidad convocante tomó el título profesional de abogada únicamente para acreditar el requisito mínimo consistente en un (1) año de estudios en Derecho, prescindiendo de considerar los cuatro (4) años adicionales de formación universitaria que la accionante debió cursar para acceder al grado profesional.

Si bien la accionante no desarrolla una argumentación específica para sustentar la medida provisional solicitada, del contenido del escrito puede inferirse que advierte que



la inminente conformación y publicación de la lista definitiva de elegibles, basada en un puntaje que considera erróneo e ilegal, podría excluirla de manera definitiva del acceso al cargo. Ello, a pesar de que, según afirma, cuenta con méritos académicos suficientes para ocupar posiciones superiores en la lista, en ese escenario, sostiene que el daño sería irreversible, pues cualquier decisión que eventualmente adopte el juez constitucional perdería eficacia una vez provista la vacante.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, tal como lo manifiesta la accionante, el eventual perjuicio se configuraría ante la imposibilidad de acceder al cargo pretendido debido a una presunta valoración inadecuada de sus antecedentes. Sobre este aspecto, es relevante mencionar que, conforme al Boletín Informativo No. 20 publicado en la plataforma SIDCA 3 el 18 de diciembre de 2025, se dieron a conocer los puntajes consolidados definitivos en cada una de las pruebas. A partir de ello, y según lo previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025 de la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, por medio del cual se convocó y reglamentó el concurso de méritos, la etapa siguiente corresponde a la conformación y adopción de las listas de elegibles (art. 39) y su posterior publicación (art. 40).

No obstante, hasta la fecha no existe un boletín informativo que anuncie dicha actuación. Además, ello no implica que se produzcan nombramientos de manera inmediata, pues aún podrían surtirse el trámite de exclusiones (art. 44), y en todo caso, al adquirir firmeza la lista de elegibles, es necesario la realización de estudios de seguridad (art. 45) y la posterior citación a audiencia pública para que, en estricto orden descendente, los elegibles seleccionen la ubicación geográfica de la vacante de su preferencia (art. 46), para posteriormente realizar los nombramientos en periodo de prueba.

En consecuencia, la medida provisional solicitada no evidencia un nivel de urgencia tal que impida esperar el trámite de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, mecanismo que se caracteriza por brindar protección inmediata a los derechos fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario (art. 1 del Decreto 2591 de 1991). En este trámite será posible recaudar los elementos de juicio necesarios para esclarecer los hechos planteados en la demanda y determinar si existe una vulneración de derechos fundamentales, con base en la información y pruebas que se alleguen al proceso, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

2.5. Finalmente, la accionante solicita que, con el fin de salvaguardar su derecho a la intimidad y seguridad, dada su pertenencia al Resguardo Indígena PANAN, que es una comunidad étnica sujeta de especial protección, se ordene la reserva y anonimización de sus datos personales sensibles, en todas las actuaciones, estados electrónicos y sentencias que se publiquen en sistemas de consulta pública, utilizando únicamente



sus iniciales M.M.P, manteniendo la plena identificación solo para las partes vinculadas al proceso.

Para la procedencia de las solicitudes de reserva de nombre, la jurisprudencia constitucional en diversos pronunciamientos ha identificado que se deben acreditar los siguientes elementos:

*“(i) legitimación en la causa, esto es, que la petición sea “presentada directamente por quien [se] encuentre afectado [en] sus derechos a la intimidad, a la honra o al buen nombre o por intermedio de apoderado”<sup>2</sup>; (ii) oportunidad, que exige que la solicitud se radique en un término prudencial; y (iii) carga argumentativa, en virtud de la cual el solicitante debe formular argumentos o exteriorizar los motivos por los cuales se debe acceder a la pretensión de reserva.”<sup>3</sup>*

En consecuencia, en el presente caso, si bien se verifica el cumplimiento de los dos primeros requisitos, esto es, que la solicitud sea elevada directamente por la accionante y que haya sido presentada de manera oportuna, en la medida en que el despacho apenas avoca conocimiento del asunto—, no ocurre lo mismo respecto del tercer requisito.

En efecto, no puede considerarse suficiente, como único sustento de la solicitud de reserva, el hecho de que la accionante pertenezca a una comunidad indígena. Ello por cuanto la peticionaria no expuso, ni siquiera de manera somera, la forma en que la divulgación de su identidad podría afectar su buen nombre, honra o seguridad en relación con el asunto sometido a consideración judicial.

Debe recordarse que el propio Tribunal Constitucional ha señalado que este tipo de solicitudes procede únicamente cuando la acción de tutela atiende aspectos íntimos que pueden suscitar el deterioro innecesario de la imagen de una persona frente a sí mismo o ante la sociedad<sup>4</sup>. En ese sentido, la reserva de identidad no opera de manera automática por la sola pertenencia al referido grupo poblacional, sino que exige una carga mínima de argumentación que permita identificar el riesgo o afectación concreta que se pretende evitar.

No obstante, se deja a salvo la posibilidad de que la accionante presente nuevamente la solicitud, siempre que cumpla con los parámetros argumentativos señalados y exponga las razones que, en su criterio, justificarían la adopción de la medida de reserva.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, auto 330 de 2022.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Auto 947 de 2024.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias T-086 de 2014, T-196 de 2015, T-277 de 2015, T-423 de 2017, T-498 de 2017 y T-522 de 2017, y autos 094 de 2017, 539 de 2017, 150 de 2018, 259 de 2019, y 470 de 2019, entre otros.



Por lo expresado, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** a trámite la acción de tutela presentada por la señora MARIA DEL MAR PORTILLA MONTENEGRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.293.992, a nombre propio, en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO.- VINCULAR** de manera oficiosa al presente trámite tutelar a los participantes de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024, inscritos en el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con código I-204-M-01-(347) debido a que les puede asistir interés en las resultas de la presente acción constitucional, además, se ordenará la vinculación de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**TERCERO.- NEGAR** la solicitud de la medida provisional referida en la demanda de tutela, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la providencia a las partes por el medio más eficaz y correr traslado de la demanda y anexos a los accionados y vinculados para que en el improrrogable término de dos (2) días siguientes brinden la información de rigor, ejerzan el derecho de contradicción y defensa o se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones.

En virtud de lo dispuesto en el citado artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la información se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento y se enviará a este despacho al correo electrónico: [j01pcacpastro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcacpastro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A la parte demandada, adviértasele que en caso de no presentar de manera oportuna el informe de rigor, se podrá tener por ciertos los hechos consignados en el libelo demandatorio, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.- ORDENAR** a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** que, inmediatamente sea comunicada del presente proveído, para efectos de notificar a los participantes de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024, inscritos en el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con código I-204-M-01-(347) proceda a publicar en la aplicación web SIDCA 3 la demanda de acción de tutela y el auto admsorio. De las anteriores actuaciones deberá aportar constancia a este Despacho, dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de este proveído.



**SEXTO. – Llevar a cabo** la siguiente actividad probatoria:

- 6.1. Tener como prueba documental la aportada con la demanda. Oportunamente será valorada.
- 6.2. **Solicitar a la UT CONVOCATORIA FGN 2024** que, en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita copia de la normatividad aplicable y la totalidad del expediente administrativo correspondiente al Concurso de Méritos FGN 2024, proceso de selección para el cargo de Asistente de Fiscal I, identificado con el código I-204-M-01-(347), en relación con la señora María del Mar Portilla Montenegro, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.293.992. En particular, deberá allegarse el reporte de inscripción y la valoración de antecedentes de la mencionada concursante. Lo anterior, se remitirá al correo electrónico del juzgado: [j01pcacpastro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcacpastro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO.- DAR** cuenta oportuna para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÉDGAR GERARDO ROMO LUCERO**  
Juez